



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2019.

**ACTORES: FLORIBERTO CRUZ
HERNÁNDEZ Y ECLISERIO
RAMOS SALGADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE XOCHITLÁN DE VICENTE
SUÁREZ, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de
dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-018/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Floriberto Cruz Hernández y Ecliserio Ramos Salgado por su propio derecho en contra de una serie de violaciones con motivo de las elecciones de la Junta Auxiliar de Huahuaxtla, municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla.

RESULTANDO:

I. GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convocatoria.** Convocatoria para la renovación de la Junta Auxiliar de Huahuaxtla, municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
- **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Xochitlán de Vicente Suárez.
- **Huahuaxtla:** Municipio del ayuntamiento de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de Huahuaxtla, municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, Puebla.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.
- **Municipio:** Municipio de Puebla, Puebla.
- **Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.



II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El siete de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de la Junta Auxiliar de Huahuaxtla, para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós, cuya jornada electoral se llevó a cabo el veintisiete de enero.

b) El dieciocho de enero, Ecliserio Ramos Salgado y otros ciudadanos presentaron un oficio sin número ante el Ayuntamiento, con la finalidad de solicitarle su apoyo e intervención para que las elecciones de los plebiscitos se llevaran a cabo por los usos y costumbres bajo los que se rigen por pertenecer a una zona indígena.

c) En la misma fecha, la Comisión Transitoria de Plebiscitos de las Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós, mediante el oficio con clave MXVS-PM-013/2019 informa que por votación unánime no es procedente la solicitud mencionada en el inciso que antecede.

d) El día veintitrés de enero, los promoventes y Juan Cruz Romero presentaron una demanda de amparo en contra del Presidente Municipal y el Presidente Auxiliar de Huahuaxtla, atacando la resolución manifestada en el inciso anterior y de la convocatoria para la elección de su plebiscito, al no

ser traducida a su lengua de origen, ya que cuentan con más del setenta por ciento de habitantes indígenas de habla Náhuatl.

e) El veinticuatro de enero el Juzgado Primero de Distrito en materia de amparo civil, administrativa y de trabajo y de juicios federales en el estado de Puebla, determinó desechar la demanda de amparo porque los actos reclamados se encuentran vinculados con derechos electorales y funciones atribuidas a la autoridad electoral, en consecuencia, el amparo resultó notoriamente improcedente.

f) El veintisiete de enero se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) **Recepción del recurso de apelación** El treinta de enero, Floriberto Cruz Hernández y Ecliserio Ramos Salgado por su propio derecho, presentaron recurso de revisión ante este Tribunal, en contra de una serie de violaciones con motivo de las elecciones de la Junta Auxiliar de Huahuaxtla, municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla.

b) **Rencauzamiento.** El treinta y uno de enero, el Pleno del Tribunal determinó que el medio eficaz e idóneo para resolver las controversias a los derechos



políticos-electorales relacionadas con los hechos manifestados por los actores, quienes aducen una presunta vulneración de sus derechos de participación como pueblo originario en el plebiscito para la renovación de las autoridades de la Junta Auxiliar, era el recurso de apelación; además el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-018/2019, el cual fue turnado a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; se tuvo como autoridad responsable al Ayuntamiento de Xochitlán de Vicente Suárez, al que se le requirió realizar la publicitación correspondiente y el informe justificado.

c) El dos de febrero, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

d) En misma fecha se recibió el informe justificado del Presidente Municipal Xochitlán de Vicente Suárez.

e) **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de ocho de febrero, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por ciudadanos de un municipio del estado, en contra de la Convocatoria por considerarla violatoria a sus derechos toda vez que no reconoce los derechos indígenas de la Junta Auxiliar de Huahuaxtla, municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla.

En segundo lugar, porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de



constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a los actores en el uso y goce del derecho supuestamente violado.

SEGUNDO. AGRAVIOS

Este Tribunal agotando el principio de exhaustividad, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, particularmente del capítulo de hechos donde refieren ser una comunidad indígena y de los agravios expuestos, se desprende lo siguiente:

Los actores manifiestan que:

"PRIMERO.- SE DEBE DE DECLARAR LA NULIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE AUXILIAR DE LA JUNTA AUXILIAR DE HUAHUAXTLA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ, PUEBLA, TODA VEZ QUE LA MISMA QUE REALIZADA DE FORMA ARBITRARIA Y SIN RESPETAR LOS USOS Y COSTUMBRES, AL SER COMUNIDAD INDÍGENA (...).

SEGUNDO.- LAS ELECCIONES, ASÍ COMO SU RESULTADO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EL 27 DE ENERO DE 2019 EN LA QUE SE ELIGIÓ PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE HUAHUAXTLA, MUNICIPIO DE XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ, PUEBLA, DEBEN DE SER DECLARADOS NULO TODA VEZ QUE LA ELECCIÓN PROCEDE DE UNA CONVOCATORIA VICIADA, POR LO TANTO, TODOS LOS ACTOS EMANADOS DE ELLA SON NULOS POR SU ORIGEN (...).

TERCERO.- LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DEBEN DE SER DECLARADOS NULOS, ASÍ COMO LA ELECCIÓN MISMA, TODA VEZ QUE DERIVAN DE ACTOS CARENTES DE LEGALIDAD (...).

CUARTO.- DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE ES DE TENER EN CUENTA COMO PRIMER PUNTO DE VISTA Y ESTUDIO QUE SE TIENE EN LA RESOLUCIÓN FUNDAMENTOS QUE ESTABLECEN ARTÍCULOS QUE

NO SON PRECISOS Y MÁS TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ALGUNOS ARTÍCULOS QUE CITAN SON EXTENSOS. EN CONCRETO SU FUNDAMENTO NO ES DEL TODO ESPECÍFICO GENERAN CONFUSIÓN A LA COMUNIDAD (...).

Establecido lo anterior se procederá al estudio para dilucidar si existe una violación a los derechos indígenas en la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar de Huahuaxtla.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Reconocimiento de comunidad indígena y derecho de autodeterminación.

Por razones de estudio y técnica jurídica, este Tribunal examinará los agravios expresados por la parte recurrente en orden diverso al propuesto en el escrito inicial de demanda, pues resulta una facultad del juzgador hacerlo de esta manera, siendo lo trascendente e indispensable, que se analicen exhaustivamente todos ellos, aunque sea en cualquier orden. Lo anterior, en términos del contenido en la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Sentado lo anterior, se procederá, de manera conjunta, al análisis de los dos primeros agravios, el primero consistente en que se declare la nulidad de los resultados de la elección de Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de Huahuaxtla, perteneciente al municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, toda vez que la misma fue realizada de forma arbitraria y sin respetar los usos y costumbres por ser comunidad indígena, el segundo consistente en que las elecciones, así como el resultado de la elección celebrada el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, deben ser declarados nulos, toda vez que la elección procede de una convocatoria viciada; por lo tanto, todos los actos emanados de ella son nulos.

En ese contexto, con el fin de verificar y determinar con información objetiva si existe un sistema normativo interno en el Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, es decir, si realmente se trata de una elección por usos y costumbres, este este Tribunal realizó las diligencias necesarias, a efecto de poder tener pleno conocimiento de las características de integración étnico-social de la comunidad

Así, mediante oficios TEEP-PRE-117/2019 y TEEP-PRE-118/2018, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, informaran si la Junta Auxiliar de Huahuaxtla está considerada como una "comunidad indígena".

En respuesta a lo anterior, se recibieron los siguientes documentos:

1. Oficio IEE/PRE-0219/19 de cinco de febrero, signado por el Consejero Presidente del Instituto, informó lo siguiente:

Entidad	Nombre	Mpio.	Primario regim.	Loc.	Nombre de la localidad	Tipo de población	Porcentaje de población indígena	Grado de marginación	Pob. ind. total	Pob. indigena
21	Puebla	202	Xochitlán de Vicente Suárez	3	Huahuastla	Municipio indígena	Loc. de 40% y más	Alto	2,671	2,316

“En relación a ello, se menciona que el Instituto Nacional Electoral, a través del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación para el Estado de Puebla, a través del acuerdo de clave INE/CG326/2017 y su anexo de Análisis y Evaluación del Escenario Final de Distritación Local, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, determinó que los Distritos Electorales Locales 2,6,18 y 19, son considerados como indígenas derivado que los municipios que los conforman cuentan con un 40% o más de su totalidad de población catalogada como indígena”.

2. Oficio DPUE/2019/VOL/0031 de cinco de febrero, signado por el Director Administrativo y Financiero del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, que informó lo siguiente:

ENT. NOMBRE DE ENTIDAD	NÚM. MUNICIPIO	NOMBRE DE LOS MUNICIPIO	NOMBRE DE LOCALIDAD	CONTPO	TIPO DE LOCALIDAD	GRADO DE MARGINACIÓN 2010	POBLACION TOTAL	POBLACION INDIGENA
21	Puebla	202	Xochitlán de Vicente Suárez	Loc	Municipio indígena	Muy alto	12,249	11,676
21	Puebla	202	Xochitlán de Vicente Suárez	0003	Municipio Indígena	Alto	2,471,108	2,316

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



Asimismo, con la finalidad de hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 17 de la Constitución, este órgano jurisdiccional realizó el análisis que mandata a los operadores jurisdiccionales a otorgar una justicia completa, buscando como primer elemento el respeto a los usos y costumbres, de los cuales están dotados los pueblos y comunidades indígenas, como lo señala el máximo ordenamiento en su artículo 2, al reconocer el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar a los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía y la autonomía de los Estados y de la Ciudad de México, tomando en consideración, al mismo tiempo, que en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En tal sentido, de las documentales públicas aludidas anteriormente se puede desprender que la comunidad o Junta Auxiliar de Huahuaxtla, perteneciente al Municipio de Xochitlán de Vicente Suarez, Puebla, es considerada y reconocida por ambas Instituciones como indígena y, en consecuencia, deben aplicarse los derechos derivados del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que establece, en lo pertinente:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los



Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas...”

Al respecto, debe decirse que en todos los procedimientos democráticos, se reconoce y valora, en su justa dimensión, que la calidad de pueblos originarios y/o con características indígenas, como hipótesis constitucional que, para el caso que nos ocupa reconozca y materialice el principio de igualdad jurídica, implica ineludiblemente la aplicación categórica del principio de no discriminación o exclusión, consagrado en el artículo 1 de la Constitución, en relación con lo señalado en el artículo 23 del Pacto de San José (numero de pie de página y poner datos correctos de nombre, fecha de sucripción y ratificación del

instrumento), instrumentos jurídicos que determinan en su parte conducente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Pacto de San José

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por



voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Como un apartado especial, se debe recordar que no es necesario demostrar de manera individual la calidad de indígena para ejercer los derechos político-electorales respectivos, tal y como se sostiene en la jurisprudencia 12/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan¹.

¹ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que en el presente asunto existe total certidumbre de que nos encontramos ante una comunidad indígena y no sólo ante un individuo con tal calidad, por lo cual, como ya se afirmó previamente, se debe hacer un ejercicio de aplicación de justicia con una perspectiva de interculturalidad, lo que implica, que se debe velar por los intereses de la comunidad indígena de Huahuaxtla, como lo señala la jurisprudencia en la materia 19/2018, a rubro:

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del



tribunal" (*amicus curiae*), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atiende tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales².

En este tenor, es claro que se debe dotar a los promoventes, que, de entrada se autoadscriben como indígenas, sumado a que se corrobora dicha situación de manera fehaciente, de todos los instrumentos indispensables que permitan hacer efectiva la tutela y restitución de derechos que resulten vulnerados y, en consecuencia, este Tribunal está obligado y facultado para asumir la responsabilidad del mandato Constitucional en materia de derechos humanos, garantizando plenamente el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural.

² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, del análisis de la convocatoria en cuestión, **HAY QUE VALORARLA POR FAVOR, CON DATOS DE UBICACIÓN EN EL EXPEDIENTE** emitida por parte de la autoridad responsable, se advierte que la misma se encuentra fuera de los cauces constitucionales que señala y garantiza el artículo 2, inciso "B" de la Constitución, que como ya se mencionó en párrafos anteriores, establece claramente la obligación de la Federación, Entidades Federativas y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria y/o excluyente, estableciendo las instituciones y determinaciones políticas y administrativas necesarias e indispensables para garantizar la vigencia, goce y ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y su desarrollo integral, incluyendo, el fomento, la promoción y permanencia de sus usos y costumbres, entre los que se encuentran su lengua natal, acciones que deben ser diseñadas e implementadas conjuntamente con ellos, lo que en la especie no acontece, como a continuación se razona:

Obran en el expediente en el que se actúa las siguientes constancias aportadas por la parte actora en calidad de pruebas:

1.- Copia simple del acuse de recibo, relativo al escrito dirigido a Leandro Pantoja Aldama, Presidente Municipal Constitucional de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, signado por Indalecio Ramos Guzmán, en su carácter de Presidente Auxiliar de Huahuaxtla y acompañado de una lista de nombres y ciento ochenta



firmas de ciudadanos, de fecha diecisiete de enero, recibido en la Presidencia Municipal el dieciocho siguiente, mismo que consagra lo siguiente:

“Los que suscriben ciudadanos y vecinos de la población antes citada, en coordinación con la H. Junta Auxiliar de Huahuaxtla, Xochitlán de Vicente Suárez, Pue.; se dirigen a usted de la manera más atenta y respetuosa, con el fin de solicitar su apoyo e intervención a fin de que las elecciones a Presidente Auxiliar Municipal 2019-2022 en base a la convocatoria vigente para tal efecto, y considerando que nuestra localidad está apreciada dentro de las zonas indígenas en donde se aplican y se rigen por usos y costumbres; requerimos que esta elección sea efectuada mediante un plebiscito en el cual como ciudadanos podemos proponer y elegir a nuestras autoridades libremente, efectuando con ello una elección popular y democrática, con base en principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, transparencia e identidad cultural, fortaleciendo con ello la confianza y la unidad de nuestra población de Huahuaxtla”.

2.- Copia simple del oficio MXVS-PM-013/2019, signado por los integrantes de la Comisión Transitoria de Plebiscitos de las Juntas Auxiliares del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla; dirigido a Indalecio Ramos Guzmán, Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar, mismo que da respuesta al escrito citado en el punto anterior, el cual, en su parte conducente señala:

“ÚNICO: SE DECLARA IMPROCEDENTE SU PETICIÓN Y QUE ESTA AUTORIDAD MUNICIPAL DEBE CONCRETARSE A CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES EN VIGOR CLARAMENTE ESTABLECIDAS.”

Documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP y se les concede valor probatorio de indicios, en cuanto a su continente, sin embargo, en relación a su contenido, para que hagan prueba plena, deberán ser

adminiculadas con algún otro elemento probatorio que obre en el expediente que permita construir circunstancial, o de manera más precisa, indiciariamente tal valor a plenitud, a fin de que no existan dudas respecto de las afirmaciones que la parte actora manifiesta como agravios y que por lo tanto su pretensión pueda ser acogida por este órgano resolutor.

Así las cosas, del estudio y adminiculación de tales documentales privadas, con la documental pública consistente en la Convocatoria, se advierte que, esta última únicamente fue emitida en idioma español y no en las lenguas originarias de la comunidad en estudio, pues no consta en autos alguna constancia o prueba que pueda desvirtuar tal aseveración; resultando esto, un elemento que a todas luces vulnera el espíritu establecido en la Constitución, pues, como ya se dijo en párrafos anteriores, tal y como ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios jurisprudenciales, todas las autoridades, ya sea de carácter administrativo y las jurisdiccionales, de la materia que sea, están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los Ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio, procurando las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios y las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos.



En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- 1) el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes, acorde con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) la participación plena en la vida política del Estado; y 4) la intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, porque los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura; en ese orden de ideas, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que

emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Asimismo, debe insistirse que de la interpretación funcional del artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Lo anterior tiene sustento, como ya se afirmó previamente, en las siguientes tesis de jurisprudencia y aisladas, que ha sostenido el máximo tribunal de la materia en nuestro país, a rubros:



COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.

COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.- De la interpretación

sistemática de los artículos 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, párrafo 1, 4°, 5°, 6°, párrafo 1, incisos b) y c), 8°, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3°, 5° y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la

interpretación funcional del artículo 2°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-- De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la



Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agravados.

SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucran a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DATOS
LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E
INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU
DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE
CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS
DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD,
BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.-** De una
interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva
de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, tercer
párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como de lo
dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos
y Sociales; y del Protocolo de San Salvador, en conjunción
con los artículos 3º y 4º de la Declaración de las Naciones
Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6, del
Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países
Independientes, se desprende que, dado los principios de
interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos,
el derecho al autogobierno y autonomía de los pueblos y
comunidades indígenas no puede concretarse, a menos que
cuenten con los derechos mínimos para la existencia,
dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral,
así como su identidad cultural, en un marco de pleno respeto
a los derechos humanos y, destacadamente, la dignidad e
integridad de las mujeres indígenas.

A mayor abundamiento, el total de habitantes de la
Junta Auxiliar de Huahuaxtla, es de dos mil cuatrocientos
setenta y un personas (2,471), de las cuales dos mil
trescientos dieciséis (2,316) son indígenas, cuyas lenguas
natales son mexicano tlajtol y preponderantemente el
náhuatl; dato cuantitativo y cualitativo que se traduce, en
esencia, en la afectación al ejercicio plebiscitario en
condiciones de certeza y equidad necesarias; pues al
haber únicamente ciento cincuenta y cinco personas (155)
que no tienen calidad de indígenas y su lengua natal es el
español, aunado a que la convocatoria, ciertamente sólo se
expidió y publicó en español, generó en el contexto real de
la comunidad en cuestión, una restricción para que los



indígenas pudieran acceder a su derecho de conocer y entender a cabalidad y con la oportunidad debida las condiciones generales y específicas de dicho documento, concretamente lo que se refiere a los requisitos indispensables para obtener su registro como participantes, así como al ejercicio de su derecho a la autodeterminación, para que dichos plebiscitos se pudieran llevar a cabo bajo los usos y costumbres que los rigen.

Es decir, la vulneración constitucional a los derechos humanos de los integrantes mayoritarios de la comunidad de Huahuaxtla, por parte de la autoridad responsable, al no hacer efectivos los elementos de acceso a condiciones de igualdad y respeto a los integrantes indígenas de dicha Junta Auxiliar, consagrados en el artículo 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

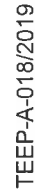
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

Aún más, en términos de la copia certificada enviada por el Secretario General del Ayuntamiento de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, de fecha primero de febrero de dos mil diecinueve respecto del acta de resultados de la elección de plebiscito por medio del voto directo, libre y secreto, visible en la foja 149 del expediente que se actúa,

documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 359 en su párrafo primero del CIPEEP, en la que se nota claramente que la votación total recibida en dicho proceso plebiscitario fue únicamente de trescientos veintiocho votos, es decir, sólo voto el trece punto veintisiete por ciento del total de la población, esto es, un mínimo del total de la población, siendo este dato determinante cuantitativa y cualitativamente para corroborar la vulneración de los derechos políticos electorales que se provocó por la convocatoria estudiada en la resolución.

Entidad	Nombre	Mpo	Nombre mpo	Lec	Nombre de la localidad	Tipo de población	Porcentaje de población indígena	Grado de marginación	Pob. total	Pob. indígena
21	Pueblo	262	Xochitlán de Vicente Suárez	3	Huachuapilla	Municipio indígena	Lec de 41% y más	Alto	2471	2316

ESPACIO SIN TEXTO

[illegible]

De acuerdo a esto es evidente que, de no velar por la aplicación de dialectos o lenguas originarias, genera un elemento discriminatorio y por lo tanto excluyente y restrictivo, así como la vulneración al derecho para elegir a sus propias autoridades mediante la autodeterminación, lo que resulta ser sumamente grave en la escala normativa

que establece el artículo 133 de la Constitución, que señala:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

En función de lo anterior se concluye que la autoridad debió emitir y publicar la convocatoria en español y en las lenguas indígenas originarias de la comunidad de Huahuaxtla, o al menos de la mayoría de sus integrantes, lo que se refuerza con el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA DERIVA DEL DIVERSO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE AQUÉLLOS, RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de los pueblos indígenas a preservar y emplear su lengua se encuentra reconocido en el artículo 2o. de la Constitución General; en la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y en los tratados internacionales, de donde es posible derivarlo como derecho humano. En efecto, del derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos indígenas es posible derivar el derecho de éstos a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. Así, todos los mexicanos tienen derecho a comunicarse en la lengua que hablen sin restricciones, en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. Asimismo, en dichas disposiciones se establece un claro deber para el Estado mexicano de adoptar medidas positivas para preservar y enriquecer las lenguas indígenas³.

³ Época: Décima Época, Registro: 2011775, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLVI/2016 (10a.), Página: 703



Este criterio orientador, otorga un instrumento de comunicación idóneo mediante su lenguaje originario que dota de la certeza indispensable para conocer los requisitos de la convocatoria y así participar en condiciones de igualdad y con perspectiva intercultural, respetando sus usos, costumbres y derecho a autodeterminarse, como lo mandata la Constitución.

Al mismo tiempo, existe un deber ineludible de los operadores jurisdiccionales, para proteger y reparar las violaciones a los derechos humanos fundamentales, como en el caso acontece, tal y como se sostiene en la tesis aislada del máximo tribunal del estado mexicano, que al rubro señala:

“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación en 1917 y hasta el 2000, no existía noción de “reparación del daño”, sino que su regulación se realizó en la legislación secundaria. Esta situación cambió paulatinamente con las siguientes cuatro reformas constitucionales: (1) la de 21 de septiembre de 2000 que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional, un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales fue la facultad de solicitar una reparación del daño; (2) la de 14 de junio de 2002 que reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo (que actualmente se encuentra en la parte final del artículo 109), para establecer que la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, y da lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño; (3) la de 18 de junio de 2008 en materia procesal penal que trasladó el catálogo de derechos de las víctimas y ofendidos al apartado C del artículo 20 constitucional, e incorporó en su fracción VII, el derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten la obtención de la reparación del daño; y (4) la de 29 de julio de 2010 que introdujo en la Constitución Federal el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de

reparación del daño. Ante estas reformas, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones. Esta situación cambió con la reforma constitucional en esta materia, publicada el 10 de junio de 2011, la cual incluyó en el tercer párrafo de su artículo 1o. un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la "reparación por violaciones a derechos humanos". Al respecto, el deber de "reparar" tales violaciones no fue incluido en el dictamen original de reforma elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, sino que surgió hasta el dictamen suscrito el 7 de abril de 2010 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, sin que la adición fuese objeto de cambios durante el resto del proceso de reforma constitucional. Para entender el concepto de "reparación" incorporado a la Constitución, es importante señalar que el Senado invocó el concepto de "reparación integral" desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"⁴.

Además, existe en el expediente en el que se actúa, (visible en foja 82) copia certificada de un aviso, en la red social Facebook del H. Ayuntamiento de Xochitlán de Vicente Suárez, por el cual se informa a la población en general, que el día veintisiete de enero se llevaría a cabo la renovación de las juntas auxiliares de Zoateopan y Huahuaxtla y que el método de elección en Huahuaxtla será mediante voto libre y secreto, mientras que en Zoateopan, por método de usos y costumbres, anunciando también que, para mayor información, la convocatoria estaría disponible en los estrados del Palacio Municipal, así

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2018805, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Torno I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.), Página: 400



como en los Palacios Auxiliares de las comunidades antes mencionadas.

Lo anterior resulta ser, por decir lo menos, carente de idoneidad, pues en esencia, tal situación hizo nugatoria la posibilidad de que se conociera oportuna, eficiente y eficazmente la convocatoria en estudio, porque tales condiciones de publicación no pueden ser aplicadas a miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, porque no atienden a las costumbres y especificidades culturales, económicas, tecnológicas y sociales atinentes de las comunidades y demarcaciones indígenas, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar.

En tales circunstancias, resulta ineficaz la publicación de los actos o resoluciones, como la que nos ocupa, en los diarios, periódicos oficiales y redes sociales de internet. Aparte de que es importante resaltar que en varios casos, la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad; esto hace incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada

lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación, como se expresa claramente en la tesis de jurisprudencia 15/2010, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a rubro:

COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador, sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta



una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Por todo lo anterior, resulta inequívoco, desde la perspectiva de este Tribunal, que el proceso plebiscitario desarrollado en la comunidad de Huahuaxtla, perteneciente al municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, así como la realización de la jornada electiva o plebiscitaria y sus resultados están afectados de origen, por vulneraciones graves a principios constitucionales y convencionales, que se traducen en una imposibilidad material y jurídica de participación política efectiva, en condiciones de equidad, justicia y con perspectiva intercultural, apegadas al respeto al principio de libre autodeterminación y acceso a la justicia de los integrantes de la comunidad, con claro y mayoritario componente indígena en la Junta Auxiliar de Huahuaxtla, por lo que los **agravios** expresados por la parte actora en este sentido devienen **FUNDADOS** y, en consecuencia, **debe decretarse la nulidad de dicho proceso plebiscitario, dejando** sin efectos la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla "Hoy Hacia el Progreso", integrada por Eustaquio Valerio Romualdo como propietario del cargo de Presidente Municipal y Gyani Rivera Reyes como suplente del cargo de Presidente Municipal; Dulce Biane Raymundo Alvarado, Rodrigo Sosa Guevara, Guadalupe Ateno Tamanis y Esteban Ramiro Segura como miembros propietarios de la planilla;

y Josefina Ramos Elías, Adán Carlos Martínez, Carolina Teodoro Alera y Felipe Guzmán Ramiro como suplentes de la planilla; debiéndose reponer el mismo desde la emisión de una nueva convocatoria y lineamientos de participación política electoral, la cual sea traducida, publicada y **DIFUNDIDA EFICAZMENTE**, en las lenguas mexicano tlajitol y náhuatl de la Sierra Norte del estado de Puebla, haciéndose efectivos los derechos de la comunidad indígena para dotar de certeza el goce y ejercicio plenos del derecho de autodeterminación bajo el sistema de usos y costumbres, lo que deberá ocurrir en un plazo máximo de seis días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria.

Al ser fundado el presente agravio, resulta una obligación materializar la protección efectiva de los derechos de los integrantes mayoritarios de la comunidad indígena en cuestión, establecidos constitucionalmente por lo que es a todas luces claro que se genera el efecto buscado por los apelantes y en tales circunstancias, resulta ocioso entrar al estudio de los restantes agravios, ya que los razonamientos vertidos en el presente considerando, acogen la pretensión de la parte actora y sus efectos reparadores de las violaciones normativas aplicables al caso concreto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo



segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios relativos a que se declare la nulidad de los resultados de la elección de presidente auxiliar de la junta auxiliar de Huahuaxtla, perteneciente al municipio de Xochitlán de Vicente Suarez, Puebla, toda vez que la misma fue realizada de forma arbitraria y sin respetar los usos y costumbres, al ser comunidad indígena y que las elecciones, así como su resultado de la elección celebrada el veintisiete de enero de dos mil diecinueve en la que se eligió presidente de la junta auxiliar de Huahuaxtla, municipio de Xochitlán de Vicente Suarez, Puebla, deben ser declarados nulos, toda vez que la elección procede de una convocatoria viciada, por lo tanto, todos los actos emanados de ella son nulos, en términos de lo razonado en el considerando CUARTO rector de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se decreta la nulidad del proceso plebiscitario, incluyendo los resultados derivados de la jornada plebiscitaria llevada a cabo el día veintisiete de enero de la presente anualidad, en la Junta Auxiliar de HUAHUAXTLA, perteneciente al Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO.- Se deja sin efectos la entrega de la constancia de mayoría a la planilla "Hoy Hacia el Progreso", integrada por Eustaquio Valerio Romualdo

como propietario del cargo de Presidente Municipal y Gyani Rivera Reyes como suplente del cargo de Presidente Municipal; Dulce Bianey Raymundo Alvarado, Rodrigo Sosa Guevara, Guadalupe Ateno Tamanis y Esteban Ramiro Segura como miembros propietarios de la planilla; y Josefina Ramos Elías, Adán Carlos Martínez, Carolina Teodoro Alera y Felipe Guzmán Ramiro como suplentes de la planilla.

CUARTO.- Se **ORDENA** al Ayuntamiento del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, emitir una nueva convocatoria para iniciar un nuevo proceso de renovación de autoridades de la Junta Auxiliar de Huahuaxtla, misma que deberá ser escrita en español y traducida al mexicano tlajtol y náhuatl de la Sierra Norte del estado de Puebla, en un plazo no mayor a **seis días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria; debiendo realizar la difusión y publicitación de la misma por estrados en la Presidencia Municipal y la Presidencia de la Junta Auxiliar de Huahuaxtla, además mediante perifoneo con mensajes en español y las lenguas mencionadas, de forma breve y clara.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal de cada una de las acciones ordenadas anteriormente, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL; Y POR ESTRADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-018/2019

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

